

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO:**

TESLP/JDC/12/2015

RECURRENTE:

JOSE MANUEL VERA MAGARENO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN ESTATAL DE
PROCESOS INTERNOS Y
COMISIÓN ESTATAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA YOLANDA PEDROZA
REYES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

LICENCIADA ROSALBA
MEDELLÍN CLETO.

San Luis Potosí, S. L. P., a 9 nueve de mayo de 2015 dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente indicado al rubro, interpuesto por José Manuel Vera Magareno, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la "*omisión de la*

Comisión Estatal de Procesos Internos y de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria para desahogar el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante de acuerdo a lo establecido en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y de su Código de Justicia partidaria...”

G L O S A R I O

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Comisión Estatal de Procesos Internos	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario
Comisión Estatal de Justicia:	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí
Estatutos:	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Código de Justicia Partidaria	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario en San Luis Potosí.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes:

1. Medio de impugnación intrapartidista. El diecinueve de marzo del año en curso, José Manuel Vera Magareno, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos en Rayón, S.L.P, interpuso juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, en contra de la omisión a celebrar la jornada electoral

establecida en la base vigésima segunda de la convocatoria para la selección del candidato del Partido Revolucionario Institucional, por parte de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Rayón, San Luis Potosí, y la selección de facto a la persona que abanderará al partido en dicho municipio.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano. El 20 veinte de abril del presente año, el actor interpuso medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, en contra de la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos y de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, para desahogar el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.

2.1. En virtud, de que este Tribunal Electoral advirtió que en el presente asunto no constaba el informe correspondiente ni la publicitación del medio de impugnación, se requirió a la Comisión Estatal de Procesos Internos y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional, para que realizara el trámite respectivo.

2.2. Así, el veintisiete de abril de dos mil quince, la Comisión Estatal de Justicia, a través de su Secretario de Acuerdos, el Licenciado Alois Álvarez Soldevilla, contestó el citado requerimiento.

II. Admisión: El dos de mayo de dos mil quince se admitió a trámite el medio de impugnación, en atención al criterio de Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, sobre el principio de definitividad en el sentido de que los promoventes deben de agotar las instancias previas.

III. Cierre de instrucción. El dos de mayo del presente año, se dictó auto de cierre de instrucción al no existir diligencias

pendientes por desahogar, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106, punto 3, y 111, de la Ley General; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA.

a). Forma. El recurso se presentó por escrito ante esta autoridad, y constan el nombre y firma de quien promueve, en su calidad de precandidato por el Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal de Rayón, S.L.P., se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan agravios, tal como lo previene el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral.

b) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no existe causal de improcedencia que se actualice, ni alguna causal de sobreseimiento de las que

establecen respectivamente los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios.

c) Legitimación: El juicio fue promovido por parte legítima, porque en términos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley Medios, el actor cuenta con legitimación para promover un juicio, toda vez que el actor es un ciudadano que hace valer la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado en vertiente de contender como precandidato a Presidente Municipal de Rayón, S.L.P., por el Partido Revolucionario Institucional.

d) Personería. La personería del ciudadano José Manuel Vera Magareno; se tuvo por acreditada con el dictamen emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos, en la cual determinan la precandidatura del ahora actor.

e) Tercero Interesado. Durante la tramitación respectiva, no compareció tercero interesado.

TERCERO. Fijación de la Litis.

Que este Tribunal analice si en el caso hay omisión por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos y la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en desahogar respecto del procedimiento instaurado por José Manuel Vera Magareno, pues al efecto expresamente señaló:

"Por medio del presente ocurso y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, presento formal procedimiento en contra de la Omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos y de la Comisión Estatal de Justicia partidaria para desahogar el Juicio para la Protección de los Derechos partidarios del Militante de acuerdo a lo establecido en los Estatutos del partido Revolucionario Institucional y de su Código de Justicia Partidaria, ..."

Estudio de fondo

En esa tesitura, se considera que el agravio expresado resulta **inatendible**, toda vez que este Tribunal, advierte una violación procesal que debe ser subsanada, de conformidad con los

razonamientos que enseguida se expresan.

A manera de preámbulo, es pertinente establecer, que si bien es cierto el ahora recurrente se duele de la omisión en que incurre la Comisión Estatal, y por ello este Tribunal solicitó en vía de informe a la citada responsable para que manifestara el estado procesal que guardaban las actuaciones en relación al procedimiento instaurado por el ahora recurrente, en respuesta a ello, el veintisiete de abril de dos mil quince, la Comisión Estatal de Justicia, a través de su Secretario de Acuerdos, el Licenciado Alois Álvarez Soldevilla, remitió el siguiente oficio:

PRD
Comprometidos
con México

SE REMITEN CONSTANCIAS EN
CUMPLIMIENTO AL OFICIO TESLP452/2015

EXPEDIENTE
TESLP/JDC/12/2015
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR:
C. JOSE MANUEL VEGA MAGARENO

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 26 DE ABRIL DEL AÑO 2015

**C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE:**

Por medio de la presente se remiten las constancias integradas dentro del expediente formado con motivo del **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, promovido por el C. JOSE MANUEL VEGA MAGARENO, contra La omisión de resolver el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL MILITANTE que le correspondió el número 90/2015 en esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia Electoral, adjunto a la presente me permito remitir:

- ConstanCIAS certificadas del medio de impugnación presentado y sus anexos tal y como fueron remitidas por este Tribunal Electoral.
- Acuerdo de ingreso del medio impugnativo a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.
- Cédula de notificación publicada en cumplimiento con lo dispuesto por el 17, párrafo 1 inciso b) de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia Electoral.
- ConstanCIA de Retiro de la cédula de notificación.
- No hubo escrito de Tercero Interesado.
- Informe Circunstanciado.
- copia certificada de la resolución del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL MILITANTE número 90/2015 promovido por el ahora actor, así como las constancias de su notificación.

Quedo de usted, reiterándole mi más alta consideración.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

LIC. ALOIS ALVAREZ SOLDEVILLA
SECRETARIO DE ACUERDOS.

3

Del cual, se advierte que la citada Comisión resolvió el juicio interpuesto por el ahora actor, pues envía la copia certificada de la resolución emitida por esa Institución.

Sin embargo, es evidente que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, no es la autoridad competente para resolver los medios de impugnación interpuestos por los militantes del PRI, en términos de lo dispuesto por los Estatutos y el Código de Justicia.

Por lo que, aún y cuando la Comisión Estatal de Justicia haya emitido su resolución con respecto al juicio promovido por el ahora actor, ésta carece de competencia para dictar la respectiva resolución, lo que guarda concordancia con el criterio adoptado dentro del expediente SM-JDC-330/2015, por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey Nuevo León.

En concatenación con lo anterior, es evidente que aún cuando el inconforme interpone su recurso en contra de la omisión en resolver su medio de impugnación, también lo es que aún cuando hay un pronunciamiento al respecto, este resulta inválido, al haber sido emitido por un órgano incompetente, por tanto, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que puede analizarse de oficio.

Conviene precisar, lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

De lo cual, se colige que una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente; por lo que, si un acto es dictado por un órgano incompetente estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

En ese contexto, Sala Superior ha sostenido el criterio de que

cuando se advierta por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio puede válidamente negarles efecto jurídico alguno.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 429 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de 2001, Novena Epoca, de rubro:

"AUTORIDADES INCOMPETENTES, SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.- La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido."

Asimismo, resulta conveniente citar el contenido del artículo 214 fracción XII de los Estatutos, que señala lo siguiente:

"Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

*XII.- Recibir y sustanciar las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos. **La Comisión Nacional será el órgano competente para resolver en definitiva todos los medios de impugnación relacionados con dichas controversias.***

(énfasis añadido)

De igual forma, los numerales 14 fracción IV y 24 fracciones I y X del Código de Justicia Partidaria, establecen lo siguiente:

"La Comisión Nacional es competente para: [...]"

IV. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional. Tratándose de actos emitidos por órganos del Partido del ámbito local, la Comisión Nacional será competente para resolver lo conducente;.."

[...]"

Las Comisiones Estatales son competentes para:

I.- Recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competente, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente;

[...]"

X. Recibir y sustanciar el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito local, Para ello, contarán con un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente; ..."

Por lo anterior, es de concluir que el órgano competente para resolver sobre el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, previsto por la normatividad interna del PRI, es la **Comisión Nacional**, y por consecuencia las Comisiones Estatales carecen de competencia para resolver sobre los medios de impugnación interpuestos por sus militantes.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el ahora inconforme presentó el recurso de origen, para que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria resolviera, y que en los presentes autos se advierte que se acreditó que esa Comisión emitió la resolución, igual de cierto resulta que su proceder se apartó de las disposiciones legales estatutarias, que rigen para ese procedimiento, por lo que, contrario a su actuación ésta debió remitir el expediente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; por ende, su actuación en cuanto que resolvió el recurso partidista, constituye una violación procesal que debe ser reparada, por lo que, la resolución emitida el 25 veinticinco de marzo del año en curso, se debe declarar insubsistente, y en su lugar se ordena a la

Comisión Estatal de Justicia Partidaria, que proceda conforme a lo establecido en los artículos 214 fracción XII de los Estatutos del PRI, y los numerales 14 fracción IV y 24 fracciones I y X del Código de Justicia Partidaria del PRI, respecto al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, promovido por José Manuel Vera Magareno, y una vez hecho lo anterior, y dicte la resolución correspondiente informe a este Tribunal sobre el cumplimiento del fallo.

CUARTO. Efectos del fallo:

- a) Se declara **insubsistente** la sentencia emitida por la Comisión Estatal de Justicia partidaria.
- b) Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria que proceda conforme a lo establecido en sus Estatutos y Código de Justicia Partidaria, integre y remita las constancias correspondientes al expediente 90/2015, relativo al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, promovido por José Manuel Vera Magareno., en forma **inmediata**.
- c) Se dicte resolución por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, concediéndose al efecto un término de 3 tres días, contados a partir del siguiente a que reciba el expediente.
- d) Se informe sobre el cumplimiento de la sentencia.

Notificación. Se ordena Notificar personalmente al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, y remítase copia **mediante oficio** de la resolución emitida por este Tribunal, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, así como a la Comisión Estatal de Procesos Internos, y Comisión Nacional, todas del Partido Revolucionario Institucional, para que procedan en los términos precisados.

QUINTO.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la

sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, inciso e), de la Ley Medios se,

Resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. El actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio.

TERCERO. El agravio expresado por José Manuel Vera Magareno, resulta inatendible, de conformidad con los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa de estudio de fondo de esta sentencia.

CUARTO.- En atención a que este Tribunal, advirtió una violación procesal que debe ser subsanada, se declara **insubsistente** la sentencia emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, identificada con el número de expediente 90/2015, de fecha 25 veinticinco de marzo del año en curso.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia

Partidaria que proceda conforme a lo establecido en sus Estatutos y Código de Justicia Partidaria, integre y remita las constancias correspondientes al expediente 90/2015, relativo al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, promovido por José Manuel Vera Magareno, en forma **inmediata**.

SEXTO. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, que resuelve el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, promovido por José Manuel Vera Magareno, concediéndose al efecto un término de 3 tres días, contados a partir del siguiente a que reciba el expediente y se informe sobre el cumplimiento de la sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, y remítase copia **mediante oficio** de la resolución emitida por este Tribunal, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, así como a la Comisión Estatal de Procesos Internos, y Comisión Nacional, todas del Partido Revolucionario Institucional, para que procedan en los términos precisados.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir

su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Rosalba Medellín Cleto.- Doy Fe. –**Rúbricas.**